

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
(OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO)
Radicado: 110014003016 2024 00004 00
Demandante: WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES.
Demandado: ALFREDO PEÑUELA BURBANO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO PEÑUELA BURBANO**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:²

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, y en contra de ALFREDO PEÑUELA BURBANO, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, comparezca a otorgar y suscribir, en la Notaria 1 de Tocaima- Cundinamarca, en favor del señor WILMAR EVELIO DUARTE CUBIDES, la escritura de venta de UNIDAD PRIVADA DE 1.000 (MIL) Metros cuadrados, distinguido con los siguientes LINDEROS: Por el Sur: donde encuentra un mojón clavado a la orilla de carretera de penetración hacia (AGUA FRIA). Se sigue hacia el oeste en extensión de 50 metros hasta donde se encuentra otro mojón y una cerca de alambre, se parte de aquí donde linda el lote numero 10 lindado con Jaime Olarte Trujillo en dirección norte, por toda una cerca de alambre y lindando con el lote número 9 de Beatriz Olarte Trujillo en extensión de 750 metros en recta, hasta encontrar otra cerca de alambre y formando un Angulo se parte hacia abajo por una cerca de alambre en dirección oeste en extensión de 350 mts de aquí formando un Angulo se sigue en dirección norte en extensión de 50 mts por una cerca de alambre hasta donde hay un broche de penetración a la casa del lote número 3 de Consuelo Olarte Trujillo, de aquí por una cerca de alambre y de piedra hasta la puerta que queda sobre la carretera de penetración en extensión de 40 mts atravesando la carretera se encuentra otra cerca de alambre que va por toda la orilla de la carretera y se sigue en línea irregular por toda una cerca de alambre, en extensión de 790 mts, de aquí atraviesa la carretera hasta encontrar el mojón punto de partida y encierra,

¹ Dto pdf 4 exp dig.
² Dto pdf 01 pags 1 a 5 íbidem.

Lindando por este costado con terrenos de Salomón Pérez. Este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 1506110 de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de GIRARDOT. Cedula catastral 250010000000000704260000000000.

SEGUNDO: Que vencido el termino establecido en el Art. 434 del C.G.P., sin que el demandado acuda a la Notaria a suscribir la escritura de venta y una vez proferida y ejecutoriada la sentencia que ordene seguir la ejecución el Juez procederá a suscribir en su nombre conforme a lo dispuesto en el Art. 436 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que regula la competencia por el factor territorial, dispone:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

2.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el domicilio del demandado es el municipio de Soacha- Cundinamarca, y el lugar de cumplimiento de la obligación Viota- Cundinamarca, tal y como se desprende de la demanda y anexos, es decir, la competencia para conocer de esta demanda de acuerdo a la normatividad citada está circunscripta a los jueces de alguna de esas municipalidades.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en precedencia, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido al Juzgado Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto al Juzgado Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117ca36ad0b9d7c2d976eaa8eb4228dcd70d271b70521bb848f46525ec448792**
Documento generado en 02/02/2024 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>